

INTERPONE QUEJA CONTRA MEDIO DE
COMUNICACIÓN ESCRITO

Señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana :
Calle *Los Angeles 211* Miraflores
Lima 18 – Perú

Señor Secretario Ejecutivo:

JUAN JULIO LUJAN CASTRO,
identificado con documento nacional de identidad número
17843145, señalando domicilio para los efectos de la presente
queja en la calle Platón 346 de la Urbanización La Noria; y en
Jirón Apurímac 3395 (San Martín de Porras) de la ciudad de
Lima, a Ud. digo:

PETITORIO

Por medio del presente escrito recurro a Ud. con la finalidad de interponer **QUEJA** contra el vespertino “**Satélite**” de la ciudad de Trujillo que es publicado diariamente por la Empresa Editora “La Industria”; solicitándole se remita al Tribunal de Ética a fin de que se declare procedente, se determine que el medio periodístico quejado ha incurrido en transgresión a la ética periodística y consecuentemente debe publicar **INTEGRAMENTE** la rectificación correspondiente y disculparse públicamente con el denunciante.

MEDIO PERIODISTICO QUEJADO

El medio periodístico quejado es el Vespertino “**Satélite**” que es publicado diariamente por la Empresa Editora “La Industria” y cuyo Director es el Señor Víctor Hugo Paredes Florián; debiendo ser notificado en la calle Gamarra 443 de la ciudad de Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente queja se sustenta en los siguientes hechos:

- 1) Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el suscrito, en ejercicio de funciones como Juez Especializado en lo Penal de Ascope, expidió una resolución en mérito de la cual se apertura proceso penal contra la persona de José Luis Ñiquín Huatay por delito de violación sexual en agravio del menor K.A.T.R. de quince años de edad, habiéndosele impuesto como medida de coerción personal al referido imputado la de comparecencia restringida con la obligación de comparecer cada quince días al Juzgado para justificar sus actividades, no concurrir a lugares de dudosa reputación ni cometer delito doloso; bajo apercibimiento (en caso de incumplimiento) de revocarse la comparecencia y disponerse su detención.
- 2) La decisión jurisdiccional a que se refiere el párrafo anterior fue adoptada dentro de un proceso regular y bajo las normas del Código Procesal Penal de 1,991 que en su artículo 135 establece con precisión los criterios a tener en cuenta para ordenar la detención de una persona y que concretamente se refieren a la concurrencia de tres

elementos o presupuestos: Elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del delito incriminado, pena probable mayor a un año de privación de libertad; y peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria.

3) El medio periodístico quejado, que se publica desde el año mil novecientos sesenti nueve y es de gran circulación en esta ciudad; en su edición del día veintitrés de marzo del año en curso publicó un titular de contraportada que textualmente decía “ATACAN JUZGADO Y ROMPEN LUNAS....ASCOPANOS INDIGNADOS PORQUE JUEZ LIBERO A VIOLADOR DE NIÑO” con una fotografía a colores del suscrito. Igualmente, en su página cinco se realiza la “ampliación” de dicho titular sensacionalista en la que también aparece mi fotografía.

4) Señor Secretario Ejecutivo, la mencionada publicación adolece de severas deficiencias desde el punto de vista periodístico como son: *inexactitud, falta de objetividad, falta de comprobación, indebido manejo del idioma y utilización de términos*, entre otras; pues en forma maliciosa da a entender que el suscrito “A PESAR DE HABER SIDO DETENIDO POR LA POLICIAL LE DIO LIBERTAD EN MENOS DE LO QUE CANTA UN GALLO” desconociendo que la celeridad para resolver la situación jurídica del imputado constituye un mandato legal y no una decisión personal del magistrado a cargo del proceso.

5) Además de la forma equívoca y malintencionada en que se ha redactado dicha “noticia” también constituye infracción a la ética periodística el hecho de haber utilizado en forma indebida mi imagen presentándola junto a la del imputado, a quien se le adjudica el calificativo de “*el maldito depravado*” en tanto que a mi fotografía se le ha consignado despectivamente como subtítulo “*el Tremendo Juez*” lo cual no solamente tiene una connotación peyorativa sino que literalmente dicho término denota algo o alguien terrible ó digno de ser temido.

6) Señor Secretario, en toda denuncia fiscal que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional penal se debe expedir una resolución denominada “auto apertorio de instrucción” en la cual se califica los hechos denunciados por el Ministerio Público y es obligación del Juez en esta etapa inicial determinar la situación jurídica bajo la cual el imputado confrontará el proceso penal. En el caso materia de la presente queja el suscrito cumplió con su obligación funcional de ordenar la apertura de instrucción contra José Luis Ñiquín Huatay; a quien se le impuso como medida de coerción personal la de comparecencia restringida. Debiendo destacarse que la imposición de dicha medida se realizó en base a la valoración efectuada de los actuados y la celeridad en expedirla se debe a un expreso mandato constitucional y no a una intención de favorecer al detenido.

7) La injusta y antiética utilización de frases que aparentemente constituyen lenguaje coloquial e inofensivo (“*A pesar de haber sido detenido por la policía, el Juez de Ascope lo liberó en menos de lo que canta un gallo*”) crea en los lectores la idea que la rapidez en expedir el auto apertorio se debe a un interés indebido del suscrito para favorecer al inculcado; con mayor razón si en forma absolutamente gratuita se me cuelgan adjetivos tremendistas que tampoco se condicen con la condición de “primer vespertino del norte del país” que dicho diario se adjudica.

8) Si bien es cierto el suscrito es un Magistrado del Poder Judicial y como funcionario público debo aceptar que los medios de información periodística se ocupen de las resoluciones que expido; también es cierto que estoy en mi derecho de exigir que la información a difundirse sea lo más equilibrada posible y sobretodo que se presente con seriedad y desprovista de sensacionalismo y términos que suscitan duda respecto de mi idoneidad profesional y calidad moral.

9) Efectivamente, Señor Secretario, el efecto que dicha “noticia” ha tenido en relación con mi honor personal ha sido muy negativo pues ha sido percibida por decenas de personas de mi ámbito familiar, profesional y amical, a quienes en cada caso y en forma personal debo explicar y justificar mi actuación jurisdiccional y en esa forma revertir la mala imagen que el medio periodístico denunciado en forma irresponsable ha difundido de mi persona; sin embargo no es posible hacer lo mismo con otros cientos ó miles de personas a las que materialmente no me es posible acceder ni me está permitido explicitar detalles del proceso judicial en el que intervine.

10) Con fecha dieciocho de abril del año en curso remití una comunicación aclaratoria al Señor Víctor Hugo Paredes Florián, Director de dicho medio informativo en la cual le solicité se proceda a efectuar la publicación rectificatoria en el mismo espacio, ubicación y características; sin embargo, dicho vespertino se ha limitado a publicar una nota bajo el título: “**Juez de Ascope Responde**” que en forma alguna puede considerarse como rectificación pues omite publicar la parte principal de la carta aclaratoria en la que explico el motivo de la celeridad en resolver la situación del detenido y además no se ha publicado en las mismas dimensiones ni ubicación de la nota que atentó contra mi honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente queja el propio **Código de Ética de la Federación de Periodistas del Perú** (aprobado en el XXII Congreso Nacional de Periodistas del Perú celebrado en Huampaní el 27 y 28 de Octubre del año 2,001; que en su artículo noveno establece que el periodista está obligado a:

“b”) *Buscar e investigar para asegurarse de ofrecer una versión fidedigna de los hechos.*

“e”) *Proscribir o evitar el sensacionalismo y ser muy cauto con la información relacionada con suicidios, violaciones y hechos negativos.*

“g”) *No calificar “a priori” al acusado, pues solamente la sentencia del Juez determina la culpabilidad. No lesionar a nadie con calificativos indecorosos.*

“k”) *Emplear debidamente el idioma, lo contrario desnaturaliza el papel de la Prensa y causa desmedro en la calidad profesional del periodista.*

Asimismo, la **Declaración de Chapultepec**, que ha sido recientemente suscrita por nuestro país, establece como uno de sus principios que “*La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.*”

Igualmente, (si bien es cierto el medio quejado es un diario escrito, los principios éticos son perfectamente aplicables al caso) el **Código de Ética de la Radio** (redactado por el Instituto de Defensa Legal en colaboración con el Consejo Británico de Lima y la Fundación Thomson) establece en su numeral 2.1 que “*Quienes ejercen la profesión informarán e interpretarán las noticias y temas de actualidad con **honestidad** y **veracidad**. Luego de **verificar sus fuentes** divulgarán todo hecho público significativo, social y políticamente*”. En el numeral 2.6 este mismo Código establece que “*El comentario y la toma de posición deben diferenciarse de las noticias mediante el uso de diversos géneros y formatos periodísticos*”; y en el numeral 11.1 establece que “*El uso gratuito de insultos o **lenguaje ofensivo debe evitarse**. Tales términos se justifican solamente cuando son esenciales para la comprensión de la historia*”

Finalmente, El **Estatuto del Juez Iberoamericano**, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, señala en su artículo 3º que “*La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que **excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información**, se considera lesiva para la independencia judicial.*”

MEDIOS PROBATORIOS

Adjunto como medios probatorios los siguientes:

- 1) Ejemplares periodísticos en los cuales aparece la publicación atentatoria contra mi honorabilidad así como la deficiente “rectificación” efectuada por el vespertino quejado.
- 2) Fotocopia del auto apertorio de instrucción en el expediente signado con el número 113-07 seguido contra José Luis Ñiquín Huatay ante el Juzgado Penal de la Provincia de Ascope (Distrito Judicial de La Libertad)
- 3) Fotocopia de la carta aclaratoria de fecha dieciocho de abril del año en curso remitida al Director del Vespertino “Satélite” Víctor Hugo Paredes Florián.

POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana dar trámite a la presente queja remitiéndola al Tribunal de Ética para su evaluación y resolución.

Trujillo, 21 de mayo de 2,007


JUAN JULIO LUJAN CASTRO
DNI 17843145

